

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0962/2014</b>	Juan Cortes Flores	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 16/Julio/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proporcioné de manera íntegra el anexo del oficio de respuesta 702/300/DPSSP/0958/2014 siendo éste la circular <b>DGADP/000007/2014</b> del siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo Personal dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.</li> <li>2. En el caso de que el anexo referido contara con información restringida, atienda el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> </ol>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN CORTES FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0962/2014**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0962/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El seis de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0113000108514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Cuales son los dias obligatorios de trabajo para el personal administrativo, en el año 2014 para el personal que cubre el turno de de sabados, domingos y dias festivos, y cual es el fundamento legal que lo soporte” (sic)*

**II.** El diecinueve de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/2671/14-05 del dieciséis de mayo de dos mil catorce y el diverso 702/300/DPSSP/958/2014 del trece de mayo de dos mil catorce, en los cuales informó lo siguiente:

### **DGPEC/OIP/2671/14-05**

*“... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de*



*Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día **06 MAYO del 2014**, a las cuales les correspondió el número de folio **0113000108514**, hago entrega de:*

• **Copia simple Oficio No. 702/300/DPSSP/958/2014** de fecha 13 de MAYO de 2014, mismo que fue recibido en esta Oficina de Información Pública el día 14 de MAYO de 2014, constante de dos fojas útiles; suscritas y firmadas por la Licda. Jennifer Santillán Salazar, Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.

*Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)*

**702/300/DPSSP/958/2014**

*“... Me refiero al oficio número DGPEC/OIP/2367/14-05, a través del cual remite a esta área la petición realizada por el C. -----, quien solicita con el folio número **0113000108514**, información que pudiera detentar esta Dirección, citada a continuación:*

*[Transcripción de la solicitud de información pública]*

*En atención a su solicitud, le comunico que los días obligatorios de trabajo para el personal que cubre los turnos de sábados, domingos y días festivos, son: **sábados, domingos y días festivos**, y que por ser un **horario especial** no tienen día de descanso en esos días, ello es en razón que descansan el resto de la semana.*

*Lo anterior, en términos de las Circulares números **DGADP/000007/2014** de fecha 7 de enero de 2014, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo Personal dependiente de la Oficialía mayor del Gobierno del Distrito Federal, y **702/002/2014** de fecha 21 de enero de 2014 emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismas que anexo en copia simple para su conocimiento...” (sic)*

Adjunto al oficio **702/300/DPSSP/958/2014**, el Ente Obligado anexó copia simple de la Circular 702/002/2014 del veintiuno de enero de dos mil catorce suscrita por el Director General de Recurso Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y copia simple de extracto de la Circular DGADP/000007/2014 suscrita por el Director General de Administración y Desarrollo Personal, los cuales señalan lo siguiente:



**Circular 702/002/2014**

*“...Para los efectos correspondientes, remito a ustedes, copia del oficio circular DGADP/000007/2014, de fecha 7 de enero de 2014, emitida por el Lic. Miguel Ángel Vásquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal en el que se establecen los Días de Descanso Obligatorio para el año 2014, aplicable para las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados, Autónomos y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal.*

1	MIÉRCOLES	01 DE ENERO
2	LUNES	03 DE FEBRERO (EN CONMEMORACIÓN DEL 5 DE FEBRERO)
3	LUNES	17 DE MARZO (EN CONMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO)
4	JUEVES	01 DE MAYO
5	LUNES	05 DE MAYO
6	MARTES	16 DE SEPTIEMBRE
7	LUNES	17 DE NOVIEMBRE (EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE)
8	JUEVES	25 DE DICIEMBRE

*Así mismo, le comunico que, los servidores públicos con horario especial (sábados, domingos y días festivos), cuya jornada laboral coincida con los días antes mencionados, desarrollará sus actividades de manera ordinaria, sin gozar de descanso dichos días y sin que con esto genere derechos para recibir alguna retribución salarial adicional...” (sic)*

**DGADP/000007/2014**

*“...Cabe precisar que, aquellos trabajadores con horario especial (sábados, domingos y días festivos) que coincida con los días antes mencionados, deberán desarrollar sus actividades de manera ordinaria, sin disfrutar de descanso en las fechas antes señaladas y sin que ello genere un derecho a percibir retribución salarial adicional alguna...” (sic)*

III. El veinte de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

*“OFICIO DGPEC/OIP/2671/14-05 hace referencia al oficio 702/300/DPSSP/958/2014 el cual menciona tener anexos las circulares DGADP/000007/2014 y 702/002/2014; y solo trae anexo una pagina del primero y el segundo completo.*

*[...]*

*No menciona el fundamento legal en el cual esta basado para indicar los días obligatorios para los trabajadores que laboran los días sábados, domingos y días festivos, tan solo hace referencia a dos oficios circulares y no a que articulo de la Ley Federal del Trabajo hace referencia*

*[...]*

*Menciona como día festivo el 5 de mayo, toda vez que en la Ley Federal del Trabajo, articulo 74 no lo menciona” (sic)*



IV. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX", a la solicitud de información con folio 0113000108514.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 702/300/DPSSP/2558/2014 del treinta de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director General de la Dirección General de Recursos Humanos del Ente Obligado, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que aunado a que describió la gestión realizada, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, y expuso lo siguiente:

- Referente al agravio del recurrente en el que argumentó: "...Menciona como día festivo el 5 de mayo, toda vez que en la Ley Federal del Trabajo, artículo 74 no lo menciona" (sic), a su consideración advirtió lo siguiente:
  - Resultaba improcedente el recurso de revisión interpuesto, ya que a su consideración es una apreciación subjetiva que no cumplió con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
  - No se puede considerar como agravio ya que carece de sustento jurídico y no controvierte la respuesta impugnada.
  - Su única molestia fue que las circulares proporcionadas contemplan el día cinco de mayo como un día festivo, sin profundizar en un agravio en el contenido de la respuesta proporcionada.



- De la apreciación respecto a que la Ley Federal del Trabajo no mencionaba el día cinco de mayo como día festivo, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el mismo fue decretado como día de descanso obligatorio mediante “Decreto” del veintisiete de enero de dos mil seis, emitido por el poder Ejecutivo Federal.
- No le asiste la razón al particular respecto a que la Ley Federal del Trabajo no hace referencia al cinco de mayo, ya que dicha Ley no es aplicable a los trabajadores del estado, sin embargo, la circular **DGADP/000007/2014** del siete de enero de dos mil catorce proporcionada en la respuesta, es emitida por el Gobierno del Distrito Federal, aplicable a todas las Dependencias que de él dependan, y que a su vez dicha circular se encuentra fundamentada tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como el Decreto del veintisiete de enero de dos mil seis, aplicable a todos los trabajadores del Estado.
- Si el recurrente se encontraba molesto porque el cinco de mayo fue considerado como día de descanso obligatorio, como lo ordena el decreto y circular citados en el párrafo precedente, deberá hacer valer su inconformidad ante la autoridad correspondiente.
- En consecuencia de todo lo expuesto, se acredita que la respuesta impugnada, fue proporcionada de manera completa, fundada y motivada, por lo que solicitó la confirmación del presente recurso de revisión.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del Decreto por el que se reforma el artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, del veintisiete de enero de dos mil seis, con el encabezado “*PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN*”, constante de una foja útil.

**VI.** El tres de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y las documentales presentadas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y las constancias que lo acompañaban, sin que hubiera hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El treinta de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*





Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de sobreseimiento, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó la improcedencia del presente recurso de revisión al considerar que resultaba improcedente toda vez que no se ajustaba a los supuestos previstos por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin referir que causal de improcedencia de las previstas en el artículo 83 de de la ley de la materia se actualizaba y que eran aplicables al presente caso.

En ese sentido, es de mencionarse al Ente Obligado que no basta la sola manifestación de desechamiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que señaló el Ente recurrido.

Lo anterior, debido a que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en que el Ente recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, ya que es éste quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o improcedencia que a su criterio, se actualizaba en el presente asunto, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por lo anterior, este Instituto desestima el estudio de la causal de improcedencia planteada por el Ente Obligado, y por lo tanto, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver



si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"1 Cuales son los días obligatorios de trabajo para el personal administrativo, en el año 2014 para el personal que cubre el turno de de sabados, domingos y días festivos, y</i></p>	<p style="text-align: center;"><b><i>DGPEC/OIP/2671/14-05</i></b></p> <p><i>"... Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día</i></p>	<p><b>Primero.-</b> El Oficio DGPEC/OIP/2671/14-05 hace referencia al diverso 702/300/DPSSP/985/2014 el cual menciona tener anexos las circulares DGADP/000007/2014 y 702/002/2014 y solo trae anexo una página del primero y el segundo completo.</p>



<p>2. cual es el fundamento legal que lo soporte” (sic)</p>	<p><b>06 MAYO del 2014</b>, a las cuales les correspondió el número de folio <b>0113000108514</b>, hago entrega de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Copia simple Oficio No. 702/300/DPSSP/958/2014</b> de fecha 13 de MAYO de 2014, mismo que fue recibido en esta Oficina de Información Pública el día 14 de MAYO de 2014, constante de dos fojas útiles; suscritas y firmadas por la Licda. Jennifer Santillán Salazar, Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</p>	<p><b>Segundo.-</b> No menciona el fundamento legal en el cual está basado para indicar los días obligatorios para los trabajadores que laboran los días sábados, domingos y días festivos, tan solo hace referencia a dos circulares y no así a que artículo de la Ley Federal del Trabajo hace referencia.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>702/300/DPSSP/958/2014</b></p> <p>“... Me refiero al oficio número DGPEC/OIP/2367/14-05, a través del cual remite a esta área la petición realizada por el C. -----, quien solicita con el folio número <b>0113000108514</b>, información que pudiera detentar esta Dirección, citada a continuación:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información pública]</p> <p>En atención a su solicitud, le comunico que los días obligatorios de trabajo para el personal que cubre los turnos de sábados, domingos y días festivos, son: <b>sábados, domingos y días festivos</b>, y que por ser un <b>horario especial</b> no tienen día de descanso en esos días, ello es en razón que descansan el resto de la semana.</p> <p>Lo anterior, en términos de las Circulares números <b>DGADP/000007/2014</b> de fecha 7 de</p>	<p><b>Tercero.-</b> Dentro de la respuesta impugnada se menciona el cinco de mayo como día festivo, y no se contempla en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.</p>



enero de 2014, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo Personal dependiente de la Oficialía mayor del Gobierno del Distrito Federal, y **702/002/2014** de fecha 21 de enero de 2014 emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismas que anexo en copia simple para su conocimiento...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las circulares siguientes:

**702/002/2014**

“...Para los efectos correspondientes, remito a ustedes, copia del oficio circular DGADP/000007/2014, de fecha 7 de enero de 2014, emitida por el Lic. Miguel Ángel Vásquez Reyes, Director General de Administración y Desarrollo de Personal en el que se establecen los Días de Descanso Obligatorio para el año 2014, aplicable para las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados, Autónomos y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal.

1	MIERCOLES	01 DE ENERO
2	LUNES	03 DE FEBRERO (EN CONMEMORACIÓN DEL 5 DE FEBRERO)
3	LUNES	17 DE MARZO (EN CONMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO)
4	JUEVES	01 DE MAYO
5	LUNES	05 DE MAYO
6	MARTES	16 DE SEPTIEMBRE
7	LUNES	17 DE NOVIEMBRE (EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE)
8	JUEVES	25 DE DICIEMBRE



	<p><i>Así mismo, le comunico que, los servidores públicos con horario especial (sábados, domingos y días festivos), cuya jornada laboral coincida con los días antes mencionados, desarrollará sus actividades de manera ordinaria, sin gozar de descanso dichos días y sin que con esto genere derechos para recibir alguna retribución salarial adicional...” (sic)</i></p> <p><b>Extracto de circular DGADP/000007/2014</b></p> <p><i>“...Cabe precisar que, aquellos trabajadores con horario especial (sábados, domingos y días festivos) que coincida con los días antes mencionados, deberán desarrollar sus actividades de manera ordinaria, sin disfrutar de descanso en las fechas antes señaladas y sin que ello genere un derecho a percibir retribución salarial adicional alguna ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

De lo anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó porque: **1.** La respuesta proporcionada mediante el oficio DGPEC/OIP/2671/14-05 era incompleta ya que éste refiere el diverso 702/300/DPSSP/0958/2014 con anexos las circulares DGADP/000007/2014 y 702/002/2014 y que respecto al anexo circular DGADP/000007/2014 solo contiene una página, no así la circular íntegra; **2.** No mencionó el fundamento legal en el cual estaba basado para indicar los días obligatorios para los trabajadores que laboran los días sábados, domingos y días festivos, tan solo hace referencia a dos circulares **y no así a que artículo de la Ley Federal del Trabajo** hacía referencia. **3** Dentro de la respuesta impugnada se mencionó el cinco de mayo como día festivo, **y no se contempla en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.**



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000108514, de la respuesta contenida en el oficio DGPEC/OIP/2671/14-05 del dieciséis de mayo de dos mil catorce y el diverso 702/300/DPSSP/958/2014 del trece de mayo de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201401130000027.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*





*que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado por conducto de su Director General de la Dirección de Recursos Humanos, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Referente al agravio del recurrente en el que argumentó: “...Menciona como día festivo el 5 de mayo, toda vez que en la Ley Federal del Trabajo, artículo 74 no lo menciona” (sic), a su consideración advirtió lo siguiente:
  - Resultaba improcedente el recurso de revisión interpuesto, ya que a su consideración es una apreciación subjetiva que no cumplió con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
  - No se puede considerar como agravio ya que carece de sustento jurídico y no controvierte la respuesta impugnada
  - Su única molestia fue que las circulares proporcionadas contemplan el día cinco de mayo como un día festivo, sin profundizar en un agravio en el contenido de la respuesta proporcionada.
- De la apreciación respecto a que la Ley Federal del Trabajo no mencionaba el día cinco de mayo como día festivo, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el



mismo fue decretado como día de descanso obligatorio mediante “Decreto” del veintisiete de enero de dos mil seis, emitido por el poder Ejecutivo Federal.

- No le asiste la razón al particular respecto a que la Ley Federal del Trabajo no hace referencia al cinco de mayo, ya que dicha Ley no es aplicable a los trabajadores del estado, sin embargo, la circular **DGADP/000007/2014** del siete de enero de dos mil catorce proporcionada en la respuesta, es emitida por el Gobierno del Distrito Federal, aplicable a todas las Dependencias que de él dependan, y que a su vez dicha circular se encuentra fundamentada tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como el Decreto del veintisiete de enero de dos mil seis, aplicable a todos los trabajadores del Estado.
- Si el recurrente se encontraba molesto porque el cinco de mayo fue considerado como día de descanso obligatorio, como lo ordena el decreto y circular citados en el párrafo precedente, deberá hacer valer su inconformidad ante la autoridad correspondiente.
- En consecuencia de todo lo expuesto, se acredita que la respuesta impugnada, fue proporcionada de manera completa, fundada y motivada, por lo que solicitó la confirmación del presente recurso de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó al particular su derecho de acceso a la información pública y si en consecuencia resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es necesario entrar al estudio del **primer** agravio en el que el recurrente refirió que la respuesta proporcionada mediante el oficio DGPEC/OIP/2671/14-05 era incompleta ya que refería el oficio 702/300/DPSSP/0958/2014 con anexos las circulares



DGADP/000007/2014 y 702/002/2014 y que respecto al anexo circular DGADP/000007/2014 solo contienen una página no así la circular íntegra.

Por lo anterior, debe decirse que de la valoración de dicha circular, se advierte que en efecto le asiste la razón al recurrente, toda vez que de la vista, se desprende que el Ente Obligado omitió proporcionarle el documento íntegro consistente en la circular DGADP/000007/2014 del siete de enero de dos mil catorce, y al ser este anexo de su oficio de respuesta 702/300/DPSSP/0958/2014 el Ente Obligado debió proporcionarle el mismo, no así un extracto de la circular referida constante en una foja útil

En ese orden de ideas, se concluye que los anexos son considerados parte del documento del cual derivan y ha sido criterio reiterado de este Instituto que es procedente la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con éste o con la información requerida en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento, y no de instrumentos separados, ya que los anexos son complementos del cual derivan.

El criterio anterior se sostiene por el hecho de que los anexos **contienen información estrechamente relacionada con el documento del cual derivan y su conocimiento y acceso de forma aislada y separada no genera ningún beneficio instrumental para quien solicita su acceso.**

Asimismo, se advierte que la entrega de los anexos que forman parte de los oficios de respuesta, son necesarios para cumplir con los principios de transparencia e



información, previstos en el artículo 2 en relación con el diverso 9, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este último que se transcribe a continuación, toda vez que la información pública a la que sea concedida su acceso, debe ser completa, integral y veraz, atributos de los que carece la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al no haber entregado al particular el anexo íntegro (DGADP/000007/2014 del siete de enero de dos mil catorce) del oficio por medio del cual se emitió respuesta a su solicitud de información en atención al requerimiento identificado con el numeral 1.

*Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:*

*III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un **flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral**;*

...

*VII. Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera **completa, veraz, oportuna y comprensible**;*

...

Del artículo transcrito, se advierte que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, es preciso recordar que toda la información generada, administrada o **en posesión** de los entes obligados se considera un **bien de dominio público**, y al



alcance de cualquier persona y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 11, tercer párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes están obligados a lo siguiente:

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 11.** ...

*Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

En ese orden de ideas, ante la inconformidad manifiesta del recurrente respecto a que el Ente Obligado no le entregó íntegramente el anexo DGADP/000007/2014 del siete de enero de dos mil catorce, del oficio de respuesta 702/300/DPSSP/0958/2014 y ante la carencia de sustento probatorio a cargo del Ente que demuestre que si entregó el respectivo anexo íntegro y ante la procedencia y necesidad de entregar los anexos de un documento para cumplir con lo previsto en las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede, este Instituto reconoce y tutela el derecho del ahora recurrente de obtener el anexo del oficio por medio del cual dio atención al requerimiento 1, ya que ello conlleva en obtener información completa, integral, veraz y acorde con los principios de información y transparencia para que la misma sea útil para la toma de decisiones como ciudadano del Distrito Federal.



Por lo anterior, el **primer** agravio del recurrente, en el cual reclamó que el Ente Obligado no le entregó íntegramente el anexo del oficio de respuesta 702/300/DPSSP/0958/2014 siendo este la circular DGADP/000007/2014 del siete de enero de dos mil catorce, misma que es necesaria para atender el requerimiento identificado con el numeral **1**, resulta **fundado**.

Ahora bien, en principio es importante resaltar que en virtud de que los agravios **segundo** y **tercero** expuestos por el ahora recurrente tratan sobre el mismo punto, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto. Similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 254906*

*Localización: Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte Página: 59*

**Tesis Aislada** *Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*



En ese orden de ideas, del contraste realizado entre el **segundo** y **tercer** agravio formulados por el recurrente con los requerimientos de información original, se observa lo siguiente:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“1 Cuales son los días obligatorios de trabajo para el personal administrativo, en el año 2014 para el personal que cubre el turno de de sabados, domingos y días festivos, y</i></p>	<p>Fundado</p>
<p><i>2 cual es el fundamento legal que lo soporte” (sic)</i></p>	<p><b>Segundo.-</b> No mencionan el fundamento legal en el cual está basado para indicar los días obligatorios para los trabajadores que laboran los días sábados, domingos y días festivos, tan solo hace referencia a dos circulares <b><u>y no así a que artículo de la Ley Federal del Trabajo</u></b> hace referencia</p>
	<p><b>Tercero.-</b> <b>Dentro de la respuesta impugnada se menciona el cinco de mayo como día festivo, <u>y no se contempla en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.</u></b></p>

De lo anterior, se advierte que en sus agravios **el recurrente se inconformó toda vez que de la respuesta correspondiente al segundo requerimiento, no se advertía en**





que artículo específicamente de la Ley Federal del Trabajo se contempla dicha información, de igual manera, en su tercer agravio, se advierte que se inconformó, ya que dentro de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, hacía referencia como día festivo el cinco de mayo, a lo que el recurrente aseveró no estar contemplado dentro del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, respecto de los agravios II y III, mismos que se encuentran relacionados con la atención brindada al requerimiento 2, constituyen el motivo de inconformidad del recurrente de que la respuesta entregada no mencionaba el fundamento legal en el cual estaba basado para indicar los días obligatorios para los trabajadores que laboran los días sábados, domingos y días festivos y que solo hace mención a dos circulares y no así que artículo de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a ello.

En ese orden de ideas, conviene recordar que al momento de emitir respuesta al requerimiento 2, el Ente Obligado informó que en términos de las Circulares **DGADP/000007/2014** del siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo Personal dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y **702/002/2014** del veintiuno de enero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establecían cuales son los días obligatorios de trabajo para el personal administrativo en el dos mil catorce para el personal que cubre el turno de sábados, domingos y días festivos.

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el requerimiento el particular solicitó conocer cuál era el fundamento legal, para establecer cuáles son los días obligatorios



de trabajo para el personal administrativo en el año dos mil catorce para el personal que cubre el turno de sábados, domingos y días festivos.

De lo anterior, se advierte que el recurrente al formular sus agravios, refirió que no se le indicó en **que artículo específicamente de la Ley Federal del Trabajo se contempla dicha información, de igual manera, en su tercer agravio, se advierte que se inconformó, ya que dentro de la respuesta proporcionada se hacía referencia como día festivo el cinco de mayo, a lo que el recurrente aseveró no estar contemplado dentro del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.**

Por lo anterior, este Instituto determina que las manifestaciones del recurrente resultan **inoperantes**, toda vez que pretende obtener información que no fue requerida al Ente Obligado al presentar la solicitud, y que derivado de la información que le fue entregada como respuesta, formula nuevos requerimientos argumentando que la información proporcionada era incompleta.

Lo anterior es así, ya que en su requerimiento pidió **conocer cuál era el fundamento legal**, para establecer cuáles son los días obligatorios de trabajo para el personal administrativo, para el dos mil catorce, para el personal que cubre el turno de sábados, domingos y días festivos, es decir, en la solicitud únicamente se requirió que se indicara cual es el fundamento legal, siendo que el Ente Obligado atendió el requerimiento informando que en términos de las circulares referidas en párrafos anteriores la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecía los días obligatorios para los trabajadores que laboraban los días sábados, domingos y días festivos, en ese sentido, al aportar elementos novedosos no planteados al realizar la solicitud de información y que derivan de la información entregada en respuesta por el



Ente Obligado, se considera que con el agravio en estudio está modificando el contenido de la solicitud original, por lo que el Ente no estaba obligado a atender dicho requerimiento.

En ese sentido, se hace del conocimiento del recurrente que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud.

Lo anterior, debido a que de lo contrario implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no prevé la posibilidad de que los recurrentes amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, ya que ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo indiquen en el medio de defensa, alegando la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que a la letra señalan lo siguiente:



Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común



*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Octubre de 2000*

*Tesis: 1a./J. 26/2000*

*Página: 69*

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.*

*Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.*

*Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En ese orden de ideas, toda vez que en la solicitud de información, en ningún momento se especificó que la información solicitada correspondía a la (Ley Federal del Trabajo), sin embargo, en los agravios **segundo y tercero** pretende que se le entregue la información relativa a dicha ley, esto es intentó plantear un nuevo requerimiento mismo que no formuló en la solicitud materia del presente medio de impugnación, con lo cual pretende ampliar su requerimiento.



Por lo tanto, es que a consideración de este Órgano Colegiado, el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de información; esto es, el recurrente intenta introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los inicialmente generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados se analizan siempre en contraste con las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original. Por lo anterior, y toda vez que al formular el **segundo** y **tercer** agravio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** de los agravios en estudio, en consecuencia resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:



3. Proporcioné de manera íntegra el anexo del oficio de respuesta 702/300/DPSSP/0958/2014 siendo éste la circular **DGADP/000007/2014** del siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Director General de Administración y Desarrollo Personal dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
4. En el caso de que el anexo referido contara con información restringida, atienda el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.